NOTA A DESPACHO. Guachené, Cauca, Noviembre 28 de 2023. Paso a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que la parte ejecutada solicita la cancelación o levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

LEYDER ORBONEZ GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO No.317

Ref EJECUTIVO
Rad. 2023 00097-00
Dte. MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S
Ddo. GLOBAL RAICES S.A.S.

Guachené, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento o reducción de la medida cautelar ordenada mediante auto 151 calendado del 15 de junio de 2023, dentro del proceso ejecutivo adelantado por MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., en contra de GLOBAL RAICES S.A.S., previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del actuaciones adelantadas dentro del proceso se colige que el demandado fue notificado personalmente de la demanda otorgándole oportunidad para el ejercicio de su derecho de defensa, mismo en el cual propuso excepciones previas y de mérito, por ende se procedió a correr traslado de las mismas a la contraparte, encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P..

Ahora bien, el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone una serie de causales por las cuales se puede ordenar el levantamiento del embargo y secuestro, no obstante, verificado el estado actual del proceso, no encuentra el despacho causal alguna que se ajuste a la pretensión del demandado, porque si bien es cierto, con ocasión de la medida cautelar de embargo, al proceso han ingresado sumas de dinero para cancelar la obligación adeudada y se han realizado

consignaciones por el demandado para sufragar la obligación, dicho capital no puede considerarse como suficiente para la garantizar el pago de la obligación y sus intereses, dado que los pagos que ingresan al proceso con ocasión de la medida o por otro medio, se entenderán como abonos al crédito, pero de manera alguna como fuente de pago de la obligación y por ello para determinar si la obligación se ha cancelado en su totalidad la etapa procesal dispuesta para tal fin es la liquidación del crédito, la cual no se ha realizado, porque esta pendiente otra etapa procesal, esto es, la audiencia definida en el artículo 392 del C.G.P..

Sumado a lo anterior se le debe recordar al demandado que las excepciones que se proponen dentro del trámite procesal se rigen por una ritualidad que no permite anteponer un juicio de valor sin que las mismas se hayan resuelto por la judicatura en la audiencia correspondiente, por ende presumir su prosperidad y a partir de ese criterio pretender el levantamiento de la medida cautelar o la reducción de la misma no se ajusta a los cánones normativos referidos, en consecuencia, no existiendo causal alguna que permita cancelar o reducir la medida cautelar se procederá a negar la solicitud del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENE CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la solicitud de cancelación o reducción de la medida cautelar de embargo y retención de salario, ordenada contra el demandado GOLBAL RAICES S.A.S., dentro del proceso ejecutivo promovido por MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No._ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 29 de NOVIEMBRE de 2023
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e2107c606476237bad8a7efb50e661070362e818ed8f346c408e3cb43c23f6**

Documento generado en 28/11/2023 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica